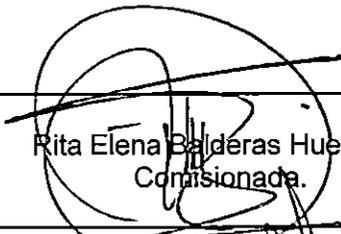
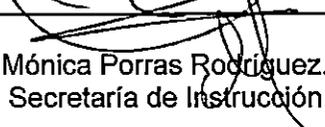


**Versión Pública de RR-0797/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

| | |
|---|--|
| Fecha de elaboración de la versión pública | El 20 de enero de 2025. |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Fecha 24 de enero del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 2. |
| El nombre del área que clasifica. | Ponencia dos. |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-0797/2024. |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1. |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla |
| Nombre y firma del titular del área. |  Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada. |
| Nombre y firma del responsable del testado (en su caso). |  Mónica Porras Rodríguez. Secretaria de Instrucción |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente

Sentido: **Revocación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0797/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, misma que fue asignada con el número de folio al rubro señalado.

II. Con fecha veintiséis de julio del presente año, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. El día cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de seis de agosto del dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0797/2024**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por proveído de fecha doce de agosto del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las

constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o

alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo al recurrente señalando para recibir sus notificaciones personales a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no anunció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello.

De igual forma, no se admitió prueba alguna en el presente asunto, toda vez que las partes no anunciaron material probatorio; asimismo, se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió:

"1. Copia en versión pública de la carta de aceptación del C. ... para poder realizar su servicio social en el H. Ayuntamiento de Zacatlán.

2. Copia en versión pública de los formatos en donde se realiza o realizó el conteo de horas del servicio social del C. ... durante el periodo de servicio social.

3. Me informe área en la que fue asignado el C. ... y si es que cuenta o contaba con un horario para cumplir con sus horas de servicio social y actividades que realiza o realizó durante el periodo de servicio social."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"...Por lo que respecta a los puntos 1 y 2, hago de su conocimiento que una de las obligaciones de esta autoridad administrativa, es el velar por la protección de los datos personales y/o vulnerables, por lo que fin de garantizar la protección de los datos del C. ..., y toda vez que no se actualiza alguna de las causales previstas en el artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, concatenado con lo previsto en el arábigo 5 de la ley en comento, es que esta unidad administrativa se reserva a remitir las documentales requeridas, con fundamento en los artículos 6 base A fracción II, 16 segundo párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracciones IX, X y XXXIII, 5, 6, 7 y 20 de la citada ley.

Por lo que respecta al punto tres, hago de su conocimiento que fue asignado en las oficinas de Presidencia Municipal, respecto del horario está sujeto de la carga administrativa que tenga el área, no obstante, este deberá realizar las 480 horas como lo solicita la Institución Educativa, así mismo se hace de su conocimiento que se encuentra desempeñando las actividades de clasificación de archivo, así como de apoyo en diversos eventos que tengan lugar en el área.”.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

“Tal como lo estipula el artículo 22 fracción VIII. que a la letra dice... “Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;...”, entiendo que la información solicitada no violenta los derechos del C. toda vez que no se piden datos personales del ciudadano en mención sino de las horas que dicho ciudadano prestó o presta como servicio social o prácticas profesionales al ente público, dicese H. Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla. Así mismo, se solicitan versiones públicas por lo que los datos personales y sensibles deben ser ocultos obligatoriamente.”

Asimismo, la autoridad responsable no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, tal como consta en autos.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

En el presente asunto no se admitió material probatorio, toda vez que las partes no anunciaron prueba alguna.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, en la cual requirió en tres cuestionamientos información referente a un ciudadano, sobre:

1. Copia en versión pública de la carta de aceptación para poder realizar su servicio social en dicho Ayuntamiento.
2. Copia en versión pública de los formatos en donde se realiza o realizó el conteo de horas del servicio social durante dicho periodo.
3. Informar el área a la que fue asignada, así como, si es que cuenta o contaba con un horario para cumplir con sus horas de servicio social y las actividades que realiza o realizó durante dicho periodo.

A lo que, el sujeto obligado, al responder, señaló al agraviado que no era posible proporcionar la información solicitada en los numerales uno y dos de la solicitud, toda vez que se trata de información de un particular y debido a que no se actualizan las causales de los artículos 5 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, es por lo que, se reservó a remitir las documentales requeridas, de conformidad con los artículos 3 fracciones IX, X y XXXIII, 5, 6 base A fracción II, 7, 16 segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y por lo que hace al numeral tres, respondió que, el ciudadano fue asignado en las oficinas de la Presidencia Municipal, sujeto a la carga administrativa que tenga el área, debiendo realizar cuatrocientos ochenta horas, como lo solicitó la institución educativa. Además, mencionó que realiza las actividades de clasificación de archivo y el apoyo en diversos eventos que tengan en dicho lugar.

Dicho lo anterior, el inconforme interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado, que no solicitó los datos personales del ciudadano en cuestión, sino, de las horas que dicho ciudadano prestó o presta como servicio social ante dicho Ayuntamiento, en versión pública, es decir, lo relativo a la pregunta dos; sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contrario, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Tocante a los puntos número uno y tres de la solicitud: ***“1. Copia en versión pública de la carta de aceptación del C. ... para poder realizar su servicio social en el H. Ayuntamiento de Zacatlán; 3. Me informe área en la que fue asignado el C. ... y si es que cuenta o contaba con un horario para cumplir con sus horas de servicio social y actividades que realiza o realizó durante el periodo de servicio social. (sic)”*** el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se consideran consentidas, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Por lo que, una vez hecha la narrativa, es importante precisar que la presente resolución se centra en la necesidad de determinar, si la información consistente en el nombre de un particular referente a los formatos en donde realizó el conteo de las horas del servicio social en dicho Ayuntamiento, es considerada clasificada en su modalidad de confidencial, para ello, es necesario entrar al fondo del asunto, al tenor de lo siguiente:

El sujeto obligado, al momento de contestar la solicitud, indicó la importancia de la protección de los datos personales del ciudadano en cuestión, ya que no se actualiza alguna de la causales previstas en los artículos 5 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, por lo que, se reservó a permitir las documentales requeridas, de ahí que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó como acto reclamado la clasificación antes mencionada.

En principio, debe partirse del hecho incontrovertible de que el derecho de acceso a la información, consagrado en las partes conducentes de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Puebla, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no es absoluto, sino que como toda prerrogativa constitucional, está sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, estas restricciones son excepcionales

y se conocen con las categorías de clasificación por reserva o por confidencialidad, la última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Asimismo, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública y que toda la información en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública, con excepción de los datos personales; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información, esto siempre y cuando existan razones de interés privado que fijen las leyes, de ahí que, el principio de máxima publicidad se ve restringido en cuanto a su alcance.

El enunciado jurídico de lo expresado en el párrafo anterior, de forma textual dicta:

“... Artículo 6. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes....”** (énfasis añadido)*

Al particular resulta aplicable lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones X, XI y XVII 113, 134 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cabe aclarar que, los supuestos de restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, pueden ser:

La **restricción permanente**, en los términos que prevean las leyes, respecto de la difusión de los datos personales y la vida privada. Dicha protección igualmente tiene excepciones, en los casos en que la información adquiere un valor público, y podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la Ley.

De lo anterior se puede advertir de forma contundente, que la restricción permanente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública únicamente está referida a la protección de la vida privada, en concreto a los datos personales, asimismo dicha restricción no es absoluta.

Es importante recordar que el orden jurídico mexicano establece un deber para los servidores públicos, de no divulgar la información de carácter personal y privada y su manto restrictivo no se dirige a limitar un derecho de los particulares o por lo menos no se debe tomar en cuenta de dicha forma.

Asimismo, se tiene que nuestro orden jurídico nacional, con sustento en los postulados previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el artículo 6 Apartado A fracción II, así como el segundo párrafo del artículo 16, única y exclusivamente permiten la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistente en la clasificación como confidencial, cuando se esté en presencia de información que revele la vida privada o los datos personales.

En ese orden de ideas y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que nos permitan resolver en forma debida y conforme a derecho el presente recurso de revisión, resulta necesario precisar algunas consideraciones de carácter normativo, a fin de determinar la naturaleza de la información concerniente a la relacionado con el nombre de un particular, al tenor de lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el sujeto obligado, en la respuesta dada al recurrente, hizo de su conocimiento que se trata de información de un particular, siendo un dato que permiten ubicar e identificar a las personas.

Por lo que, se observa que la información relativa al **nombre** es información confidencial por tratarse de datos personales, los cuales son datos concernientes a una persona, la cual tiene diversos derechos, entre los que se encuentra el de respeto a su privacidad, lo cual incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como el derecho a que se les otorgue las medidas de

protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad sean amenazadas o se encuentren en riesgo.

Por tanto, proporcionar dichos datos permiten ubicar e identificar a las personas, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Trigésimo octavo, fracción I y Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; en consecuencia, el Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, no puede proporcionar información que se considere confidencial, sin que medie el consentimiento expreso de su titular, igualmente no proveerá información que permita identificar a las personas y que haya intromisiones a su vida privada por parte de otras personas, por tratarse de información confidencial.

Por lo que hace a los artículos 7 fracción X y 134 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; lo antes señalado, al ser totalmente abierto e inclusivo, permite circunscribir dentro de dicha categoría, toda aquella información que concierna a una persona, es decir, que la identifique o la haga identificable y dicha identificación se vincule con algún ámbito de su vida privada.

En razón de lo anterior, el nombre de un particular, por sí mismo, refleja un dato personal, es decir, es posible hacer identificable a una persona, por lo que en el caso que se resuelve, opera la restricción de la publicidad de la información por confidencialidad. Es por ello, que procede la clasificación de la información como confidencial por estar en presencia de datos personales, conforme al mandato del artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, máxime que, en términos de lo señalado en párrafos

precedentes, no se ubica algún ordenamiento legal que disponga que dicha información deba ser de acceso público, es decir, es información de un particular que realiza su servicio social en dicho Ayuntamiento.

De igual manera, tampoco se aprecia alguna causa de interés público por la cual deba realizarse un ejercicio de hermenéutica jurídica que conlleve a la ponderación de la coexistencia de dos derechos de la misma jerarquía y determinar mediante un ejercicio de proporcionalidad, una probable entrega de la información.

Por lo tanto, el dato solicitado consistente en información del servicio social prestado por un particular, es un dato que por sí mismo y correlacionado con otros, permiten identificar a las personas, por ende, la información que nos ocupa en el presente análisis corresponde, sobre todo, al nombre de una persona física y que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada de este.

Bajo esta consideración, atendiendo a que los datos que se piden en la presente solicitud se refieren a una persona identificada, de tipo privado, **de la que no se brinda elemento alguno para considerar que sea de interés público**, ya que no solo basta el dicho del recurrente para conocer su información, y considerando que los datos que se piden de un ciudadano se refieren a su esfera privada, pues se enfocan al interés de obtener información de los formatos en donde realizó o realiza el conteo de horas del servicio social, por tal motivo, se considera que se trata de información confidencial, que sólo corresponde conocer a su titular, ya que se refiere a aspectos de su intimidad y su conocimiento.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado, hizo del conocimiento del entonces solicitante que se reservaba a remitir las documentales requeridas, ya que lo solicitado no era información pública, también lo es que, la autoridad responsable no realizó la clasificación de la información como confidencial por considerarse perteneciente a una persona identificable, es decir no realizó el procedimiento establecido en la Ley de ~~Transparencia~~ y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por consiguiente, se concluye que la información relativa a actos de un particular se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, por lo que divulgar la información pudiera identificar o hacer identificable a la persona física, en términos del artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, la autoridad responsable no actuó apegada a lo establecido en la Ley de la materia y al orden jurídico, al no realizar la clasificación de la información como confidencial respecto a los formatos en donde se realiza o realizó el conteo de horas del servicio social durante dicho periodo en relación a una persona en particular, de conformidad con los artículos 7 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Cuarto, Quinto y Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por tal motivo, si bien existen excepciones dentro de la Ley de la materia, las cuales limitan el acceso a la información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, también lo es que la propia autoridad a la cual se le solicitan los mismos, ya sean reservados o confidenciales, debe crear en el solicitante la certeza jurídica y la justificación del impedimento para entregarlos, situación que en ningún momento aconteció en el caso que ahora nos ocupa, pues si bien la información requerida encuadra en el supuesto de **confidencialidad**, al acreditarse que la información no es pública; también lo es que el sujeto obligado no clasificó la información atendiendo lo establecido en la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación al punto número dos, a efecto que, de conformidad con la normatividad aplicable, realice el procedimiento de clasificación de la información como confidencial, sometiéndolo a aprobación de su Comité de Transparencia, el cual

analizará la clasificación planteada por el área administrativa correspondiente, notificándole al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Por otro lado, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones y los efectos establecidos en los considerandos **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

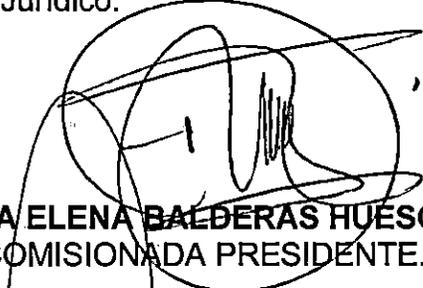
SEGUNDO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

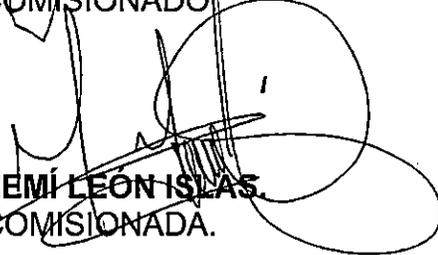
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0797/2024/MoN/ RESOLUCIÓN